

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la C. [REDACTED] conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día ocho de junio de dos mil dieciocho, se emitió la orden de Inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED] la cual fue dirigida a la C. [REDACTED] encargado, responsable ocupante o poseionario de un lote del terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas 1 [REDACTED] 9 [REDACTED]; la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

"...1.- Si existen obras o actividades que requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) fracción I y II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y describir en su caso, a) Tipo de obra o actividad se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) Fin u objetivo de la obra o actividad.

2.- Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras o actividades

en la Zona Federal Marítimo Terrestre, de acuerdo a lo establecido por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3.- Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, de ser así describirlas, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V, 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VII y VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.



Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día **catorce de junio de dos mil dieciocho**, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED] en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día **treinta y uno de julio de dos mil dieciocho**, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], el cual fue notificado personalmente el día **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, a la [REDACTED] [REDACTED] mediante cédula de notificación.

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



CUARTO. El día **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, se dictó el **Acuerdo de Comparecencia** [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día siete de septiembre de dos mil dieciocho.

QUINTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

CONSIDERANDOS:

I. Que el suscrito Licenciado **José Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción X, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.* ⁽¹⁾



Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to, párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: "*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en

(1) Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



líneas seguidas.

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales **28 fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5 incisos R) fracción II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

**“Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente en materia de Impacto Ambiental**

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades**, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

X.- **Obras y actividades** en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales;**”

**“Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental**

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O **ZONAS FEDERALES**:

II. CUALQUIER ACTIVIDAD QUE TENGA FINES U OBJETIVOS COMERCIALES, CON EXCEPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS QUE NO SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY, Y QUE DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES Y SU REGLAMENTO NO REQUIEREN DE LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ASÍ COMO DE LAS DE NAVEGACIÓN, AUTOCONSUMO O SUBSISTENCIA DE LAS COMUNIDADES ASENTADAS EN ESTOS ECOSISTEMAS”

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
- b) Que estas obras y actividades hayan sido realizadas en **ZONA FEDERAL**.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

"...terrenos que ocupa corresponde a Zona Federal Marítimo Terrestre, colindante con la Playa del Océano Pacífico, cuenta con las siguientes colindancias; al Sur colinda con la Playa del Océano Pacífico y cuenta con una dimensión de 7.7 metros, al Norte colinda con Zona Federal Marítimo Terrestre ocupado por la c. [REDACTED] con una dimensión de 7.7 metros, al Oriente colinda con calle principal sur con una dimensión de 7.00 metros; al Poniente colinda con Zona Federal Marítimo Terrestre ocupado por la c. [REDACTED] con una dimensión de 7.00 metros, y del cálculo correspondiente arroja una superficie total de ocupación de 53.9 metros cuadrados (m2) de terrenos considerados como Zona Federal Marítima Terrestres (ZFMT). y para obtener la superficie ocupada se empleó la fórmula del rectángulo irregular, la cual se describe de la siguiente manera $a = L1 \cdot h1/2 + L2 \cdot h2/2$, al sustituir la fórmula por las dimensiones y alturas tomadas físicamente, se desarrolla de la siguiente manera; $a = 7.7 \cdot 7.00/2 + 7.7 \cdot 7.00/2 = 53.9$ metros cuadrados (m2) arrojando que la superficie total de ocupación de Zona Federal Marítima Terrestres (ZFMT) es de 53.9 metros cuadrados (m2) ..."

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **OBRAS CIVILES**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

"...Posteriormente procedimos a recorrer la perimetral del lote de terreno ocupado por parte de la [REDACTED] mediante el caminamiento, con el propósito de ubicar los vértices que conforman el sitio ocupado y la determinación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar iniciando el recorrido conforme al sentido de las manecillas del reloj, en donde con el apoyo de un Geoposicionador Satelital (GPS), marca garmin etrex 10, ingresando el datum WGS 84, se fue tomando las lecturas de cada uno de los vértices del terreno de la Zona Federal Marítimo

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Terrestre, dichas lecturas de coordenadas geográficas, altura sobre el nivel del mar, y margen de error, se enlistan en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COORDENADAS DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO
TERRESTRE DE LA PLAYA DEL OCEANO PACIFICO.

Vértice No.	Latitud norte	Longitud oeste	Altura sobre el nivel el mar	Margen de error o precisión
R 1	15° 26' 52.5"	93° 09' 56.9"	8	2
R 2	15° 26' 52.7"	93°09' 56.8"	8	2
R 3	15° 26' 52.8"	93° 09' 57.0"	8	2
R 4	15° 26' 52.7"	93° 09' 57.2"	8	2

...

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que todas las obras se encuentran en la Zona Federal. De ahí entonces que podemos ver que se actualizan los hechos con el supuesto jurídico señalado.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron obras y actividades en zona federal, al [REDACTED] en el escrito recibido el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, manifestó en lo tocante lo siguiente:

"...vengo a aceptar las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección [REDACTED] de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, y que me fue requerido su cumplimiento a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0088/2018 de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho." (Sic)

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:



CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cazares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives
Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda,

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, página 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA."

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED], de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en donde se le impuso a la [REDACTED] lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta autoridad la Autorización o la Excepción de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

43

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras o actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, la [REDACTED], no presentó dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida no fue cumplida.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que una vez requerido a la C [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. La [REDACTED] realizó dicha manifestación a través de la promoción acordada en el acuerdo de comparecencia número 0 [REDACTED] de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho del que se advierte se exhibió documental pública consistente en copia cotejada con el original de la Constancia de pequeño ingreso de fecha veintiuno de agosto de agosto de la presente anualidad, suscrito por el licenciado [REDACTED]

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con bajos ingresos económicos.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)



En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, NO se encontró expediente administrativo contra la C. [REDACTED]. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que la C. [REDACTED] NO ES REINCIDENTE.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [REDACTED] es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencian negligencia en su actuar, toda vez que no tuvo el debido cuidado y la diligencia necesaria para poder realizar obras y actividades en Zona Federal Marítimo Terrestre, esto en razón de que no realizó los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para poder obtener su autorización; por lo que esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento es negligente

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciseis, con su anexo 19 de la Resolución de Micelania Fiscal para 2018, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya

evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas: I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,550.62 (once mil quinientos cincuenta, 62/100 m.n.), II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$31,061.74 (Treinta y un mil sesenta y un pesos, 74/100 m.n.), b). \$62,124.94 (Sesenta y dos mil ciento veinticuatro pesos, 94/100 m.n.), y c). \$93,188.15 (Noventa y tres mil ciento ochenta y ocho pesos, 15/100 m.n.); III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$40,648.80 (Cuarenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos, 80/100 m.n.); b) \$81,296.13 (Ochenta y un mil doscientos noventa y seis pesos, 13/100 m.n.), y c) \$121,943.45 (Ciento veintiún mil novecientos cuarenta y tres pesos, 45/100 m.n.)⁽²⁾

VI. Se hace de conocimiento a la infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por que la [REDACTED], ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, la infractora se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone

⁽²⁾ Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_231216.pdf

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00042-18
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

sanción administrativa a la C. [REDACTED], en los siguientes términos:

- a) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de las obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) que consisten en: una palapa de 7.7 m x 7 m, construida con material de la región (Construida con Columnas de madera, con techo de palma, piso de arena) provista de una barra de madera; ocupando dicha obra una superficie de 53.9 m²; y que se localizan en las coordenadas geográficas con vértices siguientes: 1 [REDACTED]

expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la C. [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **65 (sesenta y cinco)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$5,239.00 (cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) (3).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Procuraduría
Federal de Protección
al Ambiente

⁽³⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. (4)

⁽⁴⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**



Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco." (5)

VIII. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena a la [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

⁽⁵⁾ Registro No. 200347. Localización: Noyena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

1. De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena a la [REDACTED] que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) que consisten en: una palapa de 7.7 m x 7 m, construida con material de la región (Construida con Columnas de madera, con techo de palma, piso de arena) provista de una barra de madera que mide; ocupando dicha obra una superficie de 53.9 m²; y que se localizan en las coordenadas geográficas con vértices siguientes: 1 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **dicha autorización podrá evaluar la operación y abandono de las obras y actividades.**

2. En caso de no dar cumplimiento a la medida anterior, en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del

48



artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **programa de Restauración** (6) avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en donde se encuentra obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) que consisten en: una palapa de 7.7 m x 7 m, construida con material de la región (Construida con Columnas de madera, con techo de palma, piso de arena) provista de una barra de madera que mide; ocupando dicha obra una superficie de 53.9 m²; y que se localizan en las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: **"Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: **I.** El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; **II.** Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; **III.** Las mejores tecnologías disponibles; **IV.** Su viabilidad y permanencia en el tiempo; **V.** El costo que implica aplicar la medida; **VI.** El efecto en la salud y la seguridad pública; **VII.** La probabilidad de éxito de cada medida; **VIII.** El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; **IX.** El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; **X.** El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; **XI.** El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; **XII.** El grado en que cada una de las medidas

(6) **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). Fuente: http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y **XIII.** La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

(7)

IX. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la

[REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) que consisten en: una palapa de 7.7 m x 7 m, construida con material de la región (Construida con Columnas de madera, con techo de palma, piso de arena) provista de una barra de madera; ocupando dicha obra una superficie de 53.9 m²; y que se localizan en las coordenadas

⁽⁷⁾ **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



geográficas con vértices siguientes: 1 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de las obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) que consisten en: : una palapa de 7.7 m x 7 m, construida con material de la región (Construida con Columnas de madera, con techo de palma, piso de arena) provista de una barra de madera que mide; ocupando dicha obra una superficie de 53.9 m²; y que se localizan en las coordenadas geográficas con vértices siguientes: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **65 (sesenta y cinco) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽⁸⁾.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO VIII** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

CUARTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Se le hace saber a la infractora que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de

⁽⁸⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

50



Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento a la infractora, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD: Colocar "0", NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5:** **ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS**. **Paso 6:** **DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7:** **CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

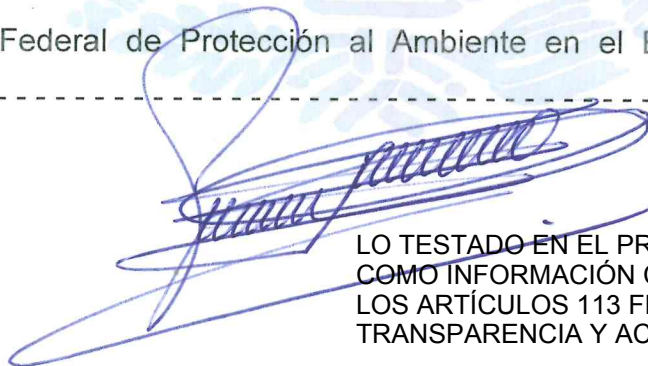
NOVENO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DECIMO. Notifíquese personalmente o por correo certificado a la [REDACTED]

[REDACTED] autorizada para los mismos efectos tal como consta en los autos del expediente al rubro indicado, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Licenciado **Jose Ever Espinosa Chirino**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. -
Cúmplase. -----



LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

L'jeech*L'jsu*L'bngh

* Multa: \$5,239.00 (Cinco mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII